



R.U.N. 76-736-40-03-001-2020-00175-00. Verbal de Pertinencia. Marcela Escobar Botero Vs. Mariluz Ramírez Agudelo.

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL SEVILLA VALLE

Auto Interlocutorio No. 1601

Diecinueve (19) de Octubre del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA – Art. 375 DEL C. G. P.
DEMANDANTE: MARCELA ESCOBAR BOTERO
DEMANDADO: MARILUZ RAMIREZ AGUDELO
RADICADO: 2020-00175-00

I. OBJETO DEL PROVEÍDO

Se procede a resolver la petición radicada por la parte actora, coadyuvada por la parte demandada, con sus respectivos apoderados, sobre terminación del proceso por desistimiento, conforme lo indicado en el artículo 314 del CGP.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De acuerdo a la solicitud de terminación, suscrita por ambas partes con sus apoderados¹, en aplicación de la figura del desistimiento, indicándose que fue por decisión de la parte demandante, documento presentado en físico debidamente autenticado, como quiera que en el mismo, nada se especificó sobre la condena en costas de que trata el artículo 316 del CGP, el Despacho, procedió a correr el respectivo traslado que indica la citada norma, para determinar si había lugar a dicha condena y además a los perjuicios por el levantamiento de las medidas, o en su defecto abstenerse de dar aplicación a la misma.

Para el caso concreto, vale decir que dicho término venció el día quince (15) del mes y año que avanzan² y la parte demandada lo describió, indicando que no solo, no se opone al desistimiento aludido, sino que contrario sensu, lo coadyuvan tanto la demandada como su apoderado, solicitando de paso, proceder conforme a derecho, dando

¹ Mediante escrito radicado en el Despacho el 05 de octubre de 2021.

² Traslado surtido a través de auto 1559 del 11 de octubre de 2021.



R.U.N. 76-736-40-03-001-2020-00175-00. Verbal de Pertenencia. Marcela Escobar Botero Vs. Mariluz Ramírez Agudelo.

aplicación consecuentemente a lo dispuesto por el mismo artículo 316 en su numeral 4, decretando el deprecado desistimiento sin condena en costas y expensas.

En relación con el desistimiento, ha establecido el Artículo 314 del CGP, que el demandante puede desistir de las pretensiones, mientras no se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso, de igual manera regula que el desistimiento implica renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos aspectos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada, por lo tanto, el auto que acepta el desistimiento, produce los mismos efectos de aquella sentencia,

Para resolver, es importante aclarar que el presente asunto, se encontraba en traslado a la curadora que representa los intereses de las personas indeterminadas y demás que se crean con derecho sobre le bien inmueble objeto de usucapión (la Dra. FANERY CARDENAS MUÑOZ), el cual tenía como vencimiento el 9 de noviembre del año que calenda; sin embargo dentro de dicho término se allegó la deprecada petición y el expediente fue pasado a Despacho para resolveré lo pertinente, concluyéndose con ello, que en este asunto, aún no se ha dictado el fallo que en derecho corresponda.

De lo anterior, se colige claramente que se cumplen los presupuestos legales para decretar el desistimiento, sin condenar en costas, ni perjuicios a quien desistió, toda vez que tal como se mencionó líneas atrás, la parte demandada no se opuso a tal desistimiento, ni a que no se condenara en costas u otras expensas al mismo, por el contrario, ha manifestado de manera expresa su acuerdo con dicha actuación, que implica la terminación anormal de la presente contienda.

Así las cosas, al encontrarse cumplidos los requisitos legales para decretar el desistimiento y en consecuencia declarar terminado el proceso por cuanto las partes así lo dispusieron y no habiendo más asuntos pendientes por resolver, por ser procedente, la misma se despachará de manera favorable.

Como consecuencia de lo anterior, se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares aquí decretadas, la cual se extiende a la inscripción de la demanda sobre el predio objeto de prescripción identificado con matrícula inmobiliaria No. 382-2464 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sevilla Valle del Cauca; indicándose que no habrá condena en costas, por lo explicado en líneas precedentes y se dispondrá su respectivo archivo, previas las anotaciones de rigor en los libros radicadores.

Por lo expuesto, la Juez Civil Municipal de Sevilla Valle del Cauca,

Carrera 47 No. 48-44/48 piso 3° Tel. 2198583
E-mail: j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Sevilla – Valle



R.U.N. 76-736-40-03-001-2020-00175-00. Verbal de Pertinencia. Marcela Escobar Botero Vs. Mariluz Ramírez Agudelo.

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO, de las pretensiones invocadas en el presente proceso **ESPECIAL DE PERTENENCIA**, *-artículo 375 del CGP-*, promovido por la Señora **MARCELA ESCOBAR BOTERO**, en contra de la señora **MARILUZ RAMÍREZ AGUDELO**, indicando que se trató de un acuerdo entre las partes.

SEGUNDO: En consecuencia, **DECLARAR TERMINADO ANTICIPADAMENTE EL PROCESO**, de conformidad con lo regulado en el artículo 314 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto, las cuales recaen sobre la **inscripción de la demanda**, en su cuota correspondiente, en el folio de matrícula inmobiliaria **No.382-2464**, ordenada mediante oficio **No. 327-2020-00175-00**, emitido el **03 de Noviembre del año 2020 -ver folio 32 del expediente-**, registrada en la anotación 34, el 09 de diciembre de 2020 *-según consta en folio 146 del expediente-*. Para los efectos legales, por Secretaría **librese el oficio respectivo**.

CUARTO: NO CONDENAR EN COSTAS por el desistimiento, NI EN PERJUICIOS, por el levantamiento de las medidas, por la forma en que se surtió la terminación del proceso, de conformidad con lo fundamentado en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: ARCHIVAR definitivamente el expediente, una vez ejecutoriado este auto, por Secretaría procédase de conformidad, previas las anotaciones de rigor en los libros radicadores del Despacho.

SEXTO: COMUNICAR ESTA DESICIÓN por el medio más expedito, a la curadora designada para representar a las personas indeterminadas, en este caso a la Doctora **FANERY CÁRDENAS MUÑOZ**, para los fines legales consiguientes.

SÉPTIMO: NOTIFICAR el contenido de esta decisión como lo dispone el artículo 9 del Decreto 806 de junio 4 de 2020. Por Estados electrónicos, mientras se encuentre vigente dicha normativa.

Carrera 47 No. 48-44/48 piso 3° Tel. 2198583
E-mail: j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Sevilla – Valle



R.U.N. 76-736-40-03-001-2020-00175-00. Verbal de Pertenencia. Marcela Escobar Botero Vs. Mariluz Ramírez Agudelo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

DIANA LORENA ARENAS RUSSI

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. 140 DEL 20 DE OCTUBRE DE 2021 EJECUTORIA: _____  OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA Secretario

Civil 001

Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b1d51edfed422c835ad3c4be2eae24f452bd33543d57d785a593ae352d30daf

Documento generado en 19/10/2021 03:13:41 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**